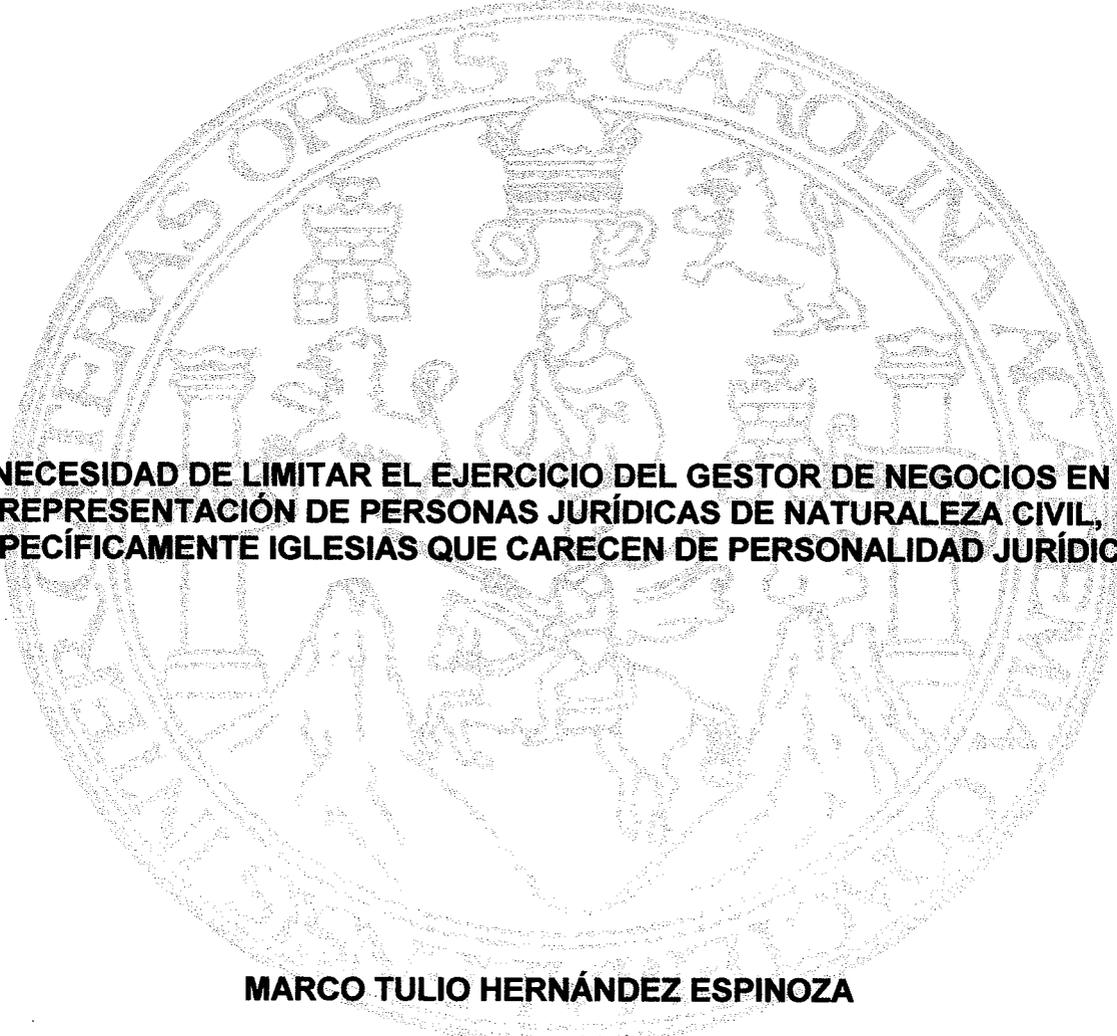


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or religious figure, holding a book. The figure is surrounded by various symbols, including a crown at the top, a cross, and other heraldic elements. The text "UNIVERSITAS ORBIS CAROLINIANA" is inscribed around the perimeter of the seal.

**LA NECESIDAD DE LIMITAR EL EJERCICIO DEL GESTOR DE NEGOCIOS EN LA
REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS DE NATURALEZA CIVIL,
ESPECÍFICAMENTE IGLESIAS QUE CARECEN DE PERSONALIDAD JURÍDICA**

MARCO TULIO HERNÁNDEZ ESPINOZA

GUATEMALA, FEBRERO DE 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE LIMITAR EL EJERCICIO DEL GESTOR DE NEGOCIOS EN LA
REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS DE NATURALEZA CIVIL,
ESPECÍFICAMENTE IGLESIAS QUE CARECEN DE PERSONALIDAD JURÍDICA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARCO TULIO HERNÁNDEZ ESPINOZA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, febrero de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



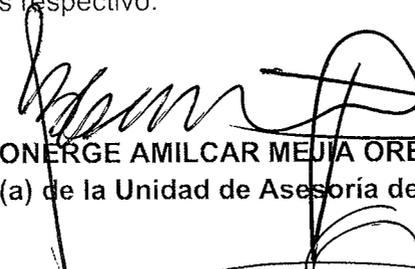
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 27 de noviembre de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, OSCAR ROLANDO OCHOA AGUILAR
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARCO TULIO HERNÁNDEZ ESPINOZA, con carné 200510790,
 intitulado LA NECESIDAD DE LIMITAR EL EJERCICIO DEL GESTOR DE NEGOCIOS EN LA REPRESENTACIÓN
DE PERSONAS JURÍDICAS DE NATURALEZA CIVIL, ESPECIFICAMENTE IGLESIAS QUE CARECEN DE
PERSONALIDAD JURÍDICA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

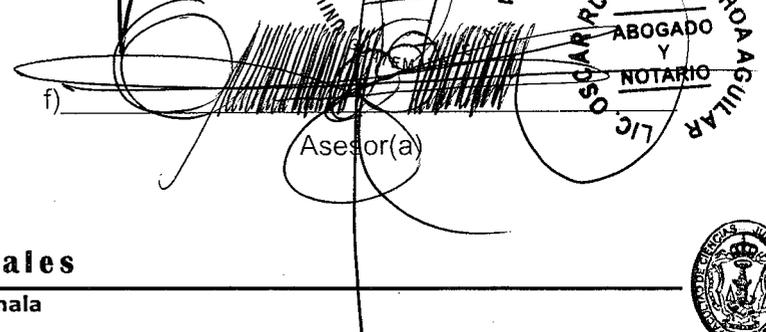
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

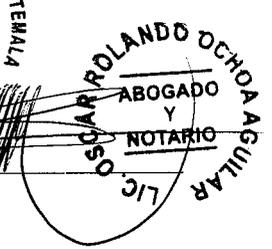

 DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 02 / 08 / 2021.

f)


 Asesor(a)


 LIC. OSCAR ROLANDO OCHOA AGUILAR
 ABOGADO
 Y
 NOTARIO

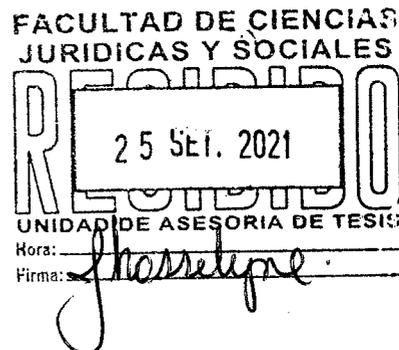


LIC. OSCAR ROLANDO OCHOA AGUILAR
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala 24 de septiembre del año 2021

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Le informo que he realizado la correspondiente asesoría a la tesis del alumno **MARCO TULIO HERNÁNDEZ ESPINOZA** según providencia emanada de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil catorce, de la tesis intitulada: **"LA NECESIDAD DE LIMITAR EL EJERCICIO DEL GESTOR DE NEGOCIOS EN LA REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS DE NATURALEZA CIVIL, ESPECÍFICAMENTE IGLESIAS QUE CARECEN DE PERSONALIDAD JURÍDICA"**, habiendo el alumno realizado las modificaciones necesarias al informe final de la tesis. Hago constar que con el sustentante no me une ningún parentesco dentro de los grados de ley. Además, me permito emitir el siguiente dictamen:

- a) Se llevó a cabo un trabajo fundamentado en valioso contenido científico y técnico que hace referencia ampliamente a las doctrinas y normas jurídicas, habiendo sido objeto de estudio del tema la necesidad de limitar el ejercicio del gestor de negocios en la representación de personas jurídicas de naturaleza civil, específicamente iglesias que carecen de personalidad jurídica en la sociedad guatemalteca.
- b) En relación a los métodos de investigación empleados en el desarrollo de los capítulos de la tesis, puede indicarse que tienen relación directa con la presentación, hipótesis y comprobación de la hipótesis, así como también con la conclusión discursiva que se plantea y con las citas a pie de página. Las técnicas empleadas fueron la documental y bibliográfica, con las cuales se recolectó la información de autores tanto nacionales como extranjeros que permitieron la obtención de datos certeros y de actualidad relacionados con el tema.
- c) Los objetivos de la tesis dieron a conocer lo fundamental del estudio del gestor de negocios y de sus funciones específicas. También, la hipótesis que se formuló quedó comprobada, debido a que el trabajo desarrollado por el sustentante señala los fundamentos jurídicos que informan la representación de personas jurídicas de naturaleza civil, específicamente iglesias que carecen de personalidad jurídica.
- e) El desarrollo de los capítulos de la tesis permitió la comprensión de los criterios técnicos y jurídicos que fundamentan las aseveraciones realizadas. El aporte científico del tema es fundamental y se basó en un contenido actual. En cuanto a la conclusión discursiva, se relaciona con el contenido del trabajo de investigación y señala el adecuado nivel de síntesis legal relacionado con el objeto del

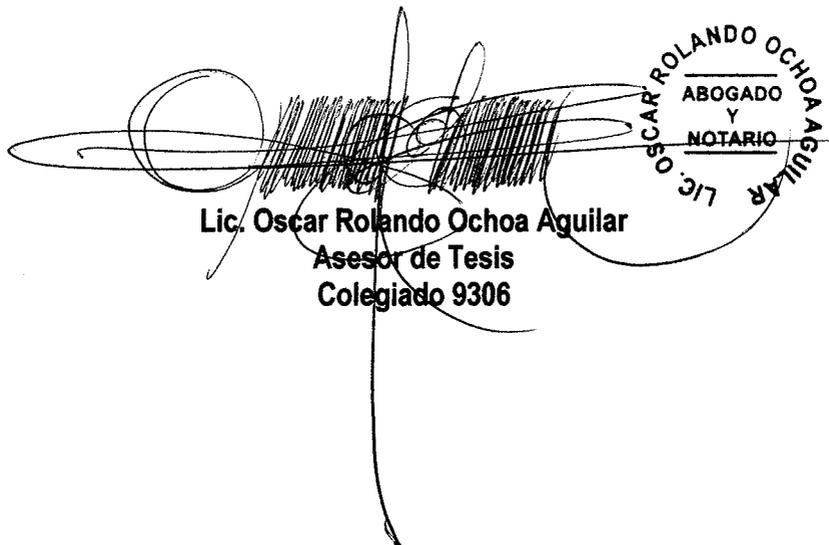
**LIC. OSCAR ROLANDO OCHOA AGUILAR
ABOGADO Y NOTARIO**



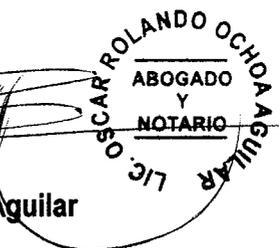
tema. Además, la bibliografía que se utilizó para la elaboración del informe final de la tesis ha sido la apropiada.

Doy a conocer que el trabajo de tesis del sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.



Lic. Oscar Rolando Ochoa Aguilar
Asesor de Tesis
Colegiado 9306





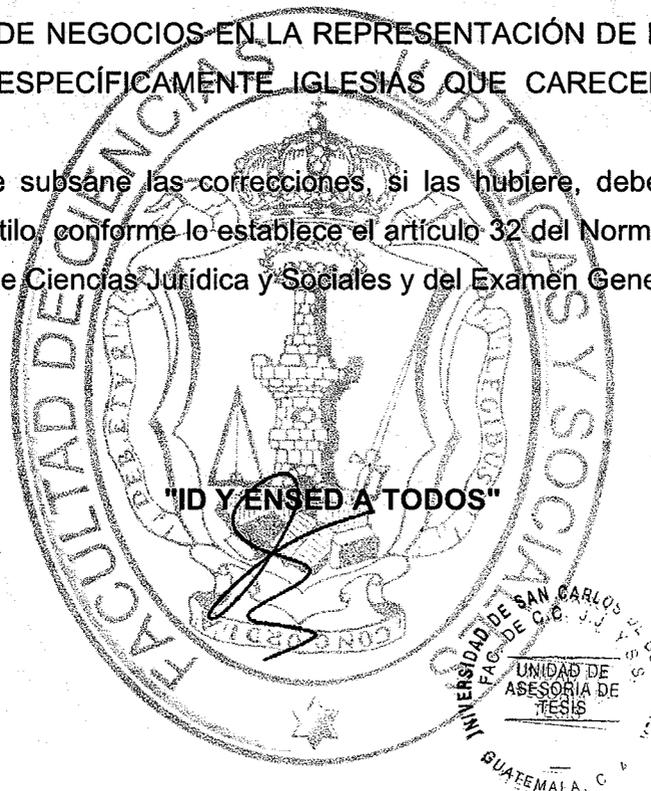
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 25 de septiembre de 2021.

Atentamente pase a Consejero de Comisión de Estilo, ALEXANDER FERNANDO CÁRDENAS VILLANUEVA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante MARCO TULIO HERNÁNDEZ ESPINOZA, con carné número 200510790, intitulado LA NECESIDAD DE LIMITAR EL EJERCICIO DEL GESTOR DE NEGOCIOS EN LA REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS DE NATURALEZA CIVIL, ESPECÍFICAMENTE IGLESIAS QUE CARECEN DE PERSONALIDAD JURÍDICA

Luego de que el estudiante subsane las correcciones, si las hubiere, deberá emitirse el dictamen favorable de comisión de Estilo, conforme lo establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público.



Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

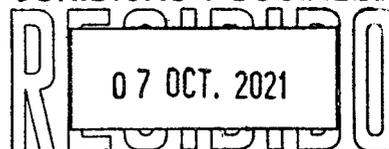




Guatemala 06 de octubre del año 2021

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS:

Hora: _____

Firma: *J. Herrera Recinos*

Dr. Herrera Recinos:

Le doy a conocer que llevé a cabo las respectivas revisiones de manera virtual a la tesis del alumno **MARCO TULIO HERNÁNDEZ ESPINOZA**, con carné número 200510790, que se denomina: **“LA NECESIDAD DE LIMITAR EL EJERCICIO DEL GESTOR DE NEGOCIOS EN LA REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS DE NATURALEZA CIVIL, ESPECÍFICAMENTE IGLESIAS QUE CARECEN DE PERSONALIDAD JURÍDICA”**.

La tesis cumple con lo establecido en el instructivo correspondiente de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y en ese sentido le indico que las modificaciones sugeridas fueron llevadas a cabo, por lo cual procede emitir **DICTAMEN FAVORABLEMENTE**.

Atentamente.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Lic. Alexander Fernando Cárdenas Villanueva
Docente Consejero de Estilo

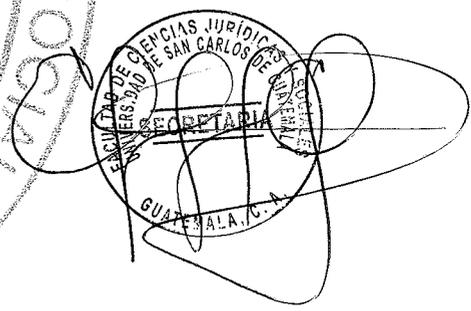
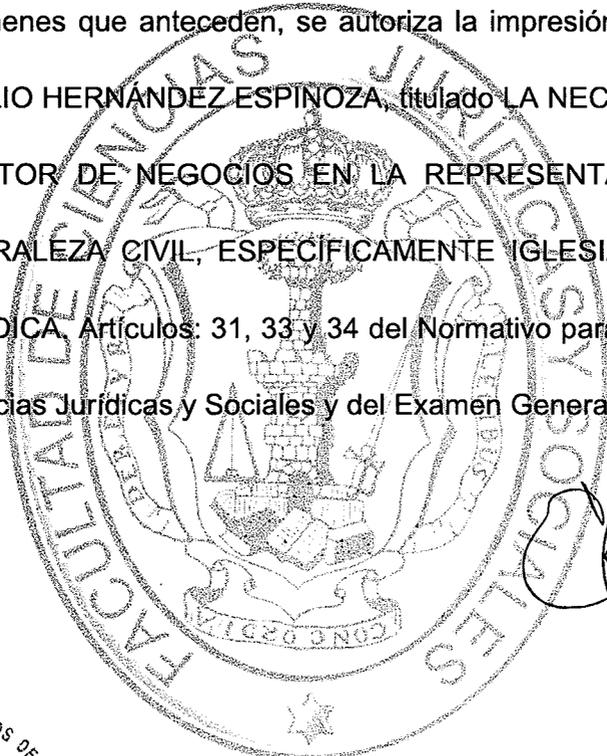


USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

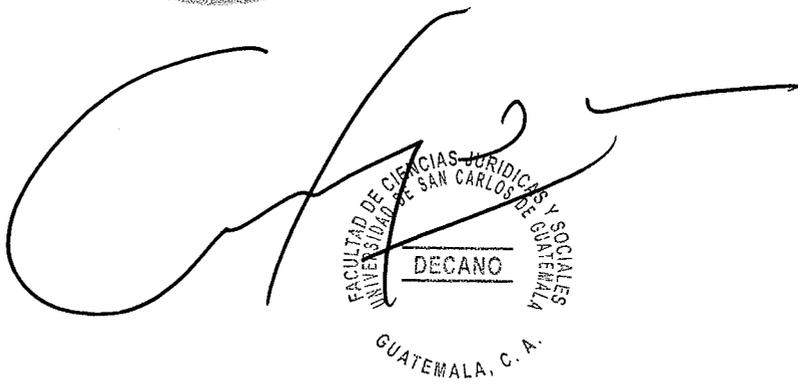
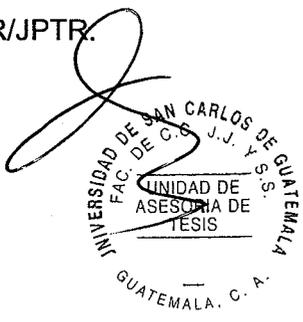


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARCO TULLIO HERNÁNDEZ ESPINOZA, titulado LA NECESIDAD DE LIMITAR EL EJERCICIO DEL GESTOR DE NEGOCIOS EN LA REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS DE NATURALEZA CIVIL, ESPECÍFICAMENTE IGLESIAS QUE CARECEN DE PERSONALIDAD JURÍDICA, Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/JPTR.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser fuente de vida y sabiduría durante el proceso académico en mi formación profesional.
- A MIS PADRES:** Marta Beatriz Espinoza de Hernández y Marco Tulio Hernández Chajón, por los valores y esfuerzo brindado durante todo este tiempo, motivándome siempre para alcanzar esta meta.
- A MI ABUELO:** Ciriaco de Jesús Hernández Noj (Q.E.P.D.), por la motivación y visión que tuvo para mi vida en esta carrera profesional.
- A MIS HERMANOS:** Yesica Paola, Yohana Beatriz y Brandon Alejandro, como motivación indispensable y apoyo absoluto.
- A MI ESPOSA:** Ana María González Quijivix, por su apoyo incondicional en todo momento.
- A MIS TÍOS:** Martín Leopoldo Hernández Chajón y Silvia Patricia Espinoza, por el cariño, motivación y apoyo demostrado en todo momento.
- A MI DEMÁS FAMILIA:** Por el cariño y aprecio demostrado.
- A MIS COMPAÑEROS:** Por su amistad y apoyo, especialmente a Diego René Toledo Navichoque, Nieves Marisel Vielman Dávila, Yeshua Krishna Alvarado, Pedro Saúl Moreno, Héctor David Villagrán Sun.

A MI ASESOR:

Lic. Oscar Rolando Ochoa Aguilar por guiarme
en el camino laboral y ahora como profesional,
especial admiración y respeto.



A:

A la Universidad de San Carlos de Guatemala,
grande entre las grandes por abrirme las puertas
en el camino de profesionalización,
especialmente a la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

El tema de la tesis es perteneciente al derecho civil y se enmarca dentro de las investigaciones cualitativas y se desarrolló el informe final dentro del ámbito territorial de la ciudad capital de Guatemala durante los años 2018-2020, para dar a conocer la necesidad de limitar el ejercicio del gestor de negocios en la representación de personas jurídicas de naturaleza civil, específicamente iglesias que carecen de personalidad jurídica.

El objeto de la tesis señaló que no se pueden hacer valer los derechos inherentes a todo propietario de bienes inmuebles, debido a que no tienen una representación legal suficiente para que se efectúen los actos o contratos a nombre de la persona jurídica específica que ha adquirido los bienes. Los sujetos en estudio fueron los gestores de negocios. El aporte académico señaló la importancia que se limite el ejercicio del gestor de negocios en la representación de personas jurídicas de naturaleza civil, específicamente de las iglesias que no tienen personalidad jurídica en Guatemala.



HIPÓTESIS

La limitación de las facultades del gestor de negocios es fundamental debido al escaso control que se tiene en relación a sus actividades en la compraventa de bienes inmuebles que se inscriben en el Registro de la Propiedad de Inmueble en beneficio de asociaciones civiles sin fines de lucro, específicamente iglesias evangélicas que no se encuentran inscritas o bien están en el proceso de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Después de haber llevado a cabo el informe final de la tesis desarrollada se comprobó la hipótesis formulada señalando la necesidad de limitar el ejercicio del gestor de negocios en la representación de personas jurídicas de naturaleza civil, específicamente iglesias que carecen de personalidad jurídica.

La metodología empleada para el desarrollo de la tesis fue la adecuada y la misma constituyó un aporte significativo debido a que los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo permitieron comprobar la hipótesis y los objetivos planteados en el proyecto inicial. Además, fueron utilizadas las técnicas documental y bibliográfica, con las cuales se permitió la ordenación de la bibliografía consultada tanto de autores nacionales como extranjeros.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho civil.....	1
1.1. Definiciones.....	1
1.2. Contenido.....	2
1.3. Persona.....	4
1.4. Clasificación de las personas.....	5
1.5. Naturaleza jurídica de la persona jurídica colectiva.....	8
1.6. Clasificación de las personas jurídicas.....	9
1.7. Subclasificación de las personas de derecho privado.....	9

CAPÍTULO II

2. Asociaciones civiles.....	13
2.1. Iglesia.....	14
2.2. Las iglesias evangélicas.....	15
2.3. Definiciones de Iglesia evangélica.....	15
2.4. Historia de las iglesias evangélicas en Guatemala.....	15
2.5. Denominaciones.....	19
2.6. Fundamentos legales.....	20
2.7. Requisitos para inscripción de una Iglesia evangélica.....	22



CAPÍTULO III

3.	El negocio jurídico.....	25
3.1.	Definiciones.....	27
3.2.	Teorías.....	28
3.3.	Formas de manifestar la voluntad en el negocio jurídico.....	30
3.4.	Elementos constitutivos del negocio jurídico.....	32
3.5.	Objeto.....	32
3.6.	Clasificación.....	33
3.7.	Función.....	36
3.8.	Finalidad.....	36
3.9.	Ineficacia del negocio jurídico.....	37

CAPÍTULO IV

4.	El contrato.....	41
4.1.	Definiciones.....	41
4.2.	Objeto.....	41
4.3.	Requisitos.....	42
4.4.	Forma del contrato.....	43
4.5.	Clases de contrato.....	43
4.6.	La representación.....	45
4.7.	Fuentes.....	47
4.8.	Requisitos.....	47
4.9.	Regulación legal.....	48



CAPÍTULO V

5.	La limitación del ejercicio del gestor de negocios en la representación de Personas jurídicas de naturaleza civil, específicamente iglesias que carecen de personalidad jurídica en Guatemala.....	51
5.1.	Gestor de negocios.....	51
5.2.	Definiciones.....	52
5.3.	Elementos personales.....	53
5.4.	Características.....	54
5.5.	Gestión ilícita.....	55
5.6.	Obligaciones.....	55
5.7.	Finalidad.....	57
5.8.	Cese de la gestión de negocios.....	57
5.9.	Marco legal.....	57
5.10.	Limitación de las facultades del gestor de negocios.....	60
5.11.	La gestión de negocios de las iglesias evangélicas no inscritas.....	61
5.12.	Importancia de limitar el ejercicio del gestor de negocios en la representación de personas jurídicas de naturaleza civil, específicamente iglesias que carecen de personalidad jurídica.....	61
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
	BIBLIOGRAFÍA.....	67



INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis dio a conocer la necesidad de limitar el ejercicio del gestor de negocios en la representación de personas jurídicas de naturaleza civil, específicamente iglesias que carecen de personalidad jurídica. La gestión de negocios tiene un uso frecuente en la sociedad guatemalteca para la representación de una persona que no puede comparecer a la realización de esa clase de actividades, sobre todo en el caso concreto de una persona jurídica que no ha sido inscrita en el registro correspondiente y por ende no tiene un nombre, careciendo con ello de personalidad jurídica. Sin embargo, el Registro General de la Propiedad de Inmueble, ha inscrito dicho bien inmueble a nombre de una persona jurídica que no ha nacido a la vida jurídica y que como tal no existe.

El objeto de la tesis señaló que es fundamental el estudio del ejercicio que lleva a cabo el gestor de negocios en la representación de personas jurídicas debido a que el propietario que aún es incierto, no puede llevar a cabo actividades ni ejercer derechos sobre el bien inmueble, debido a que no cuenta con la documentación para la acreditación de la propiedad. También, la hipótesis formulada se comprobó al señalar lo fundamental del tema investigado.

El gestor de negocios tiene relación con el cuasicontrato, debido a que en el mismo cierta persona se compromete de forma voluntaria a la celebración de hechos lícitos y voluntarios, de los cuales resulta obligado su autor con un tercero y en determinadas ocasiones una obligación recíproca entre los interesados.

Su función es de importancia y común para la sociedad guatemalteca, y en la actualidad tiene auge ante el ritmo de vida y la cantidad de negociaciones propias de las cuales no es necesario que se tenga un mandatario, pero sí un representante debidamente instruido para la celebración de determinados actos, motivo por el cual es necesario el establecimiento de que la función del gestor de negocios es fuente de obligaciones, dentro de la teoría general de las obligaciones, debido a que para que le pueda ser otorgada la calidad de gestor de negocios, no se necesita como requisito formal que el



mismo sea otorgado mediante un instrumento público, sino únicamente el consentimiento de las partes, debido al hecho de que el gestor en mención comparece a encargarse de negocios ajenos.

Además, su finalidad se encuentra lejos de una institución relativa a la función que tiene una persona en beneficio de una tercera, siendo que por la cantidad de negociaciones que se desarrollan en la sociedad, la falta de formalidad para la representación de una persona en determinados actos o contratos permite la realización de los mismos, de manera que la gestión de negocios abarca una gran cantidad de campos de índole civil y de materia mercantil.

Los métodos empleados fueron: analítico, sintético, inductivo y deductivo; así como las técnicas documental y bibliográfica. La tesis fue dividida en cuatro capítulos: el primero, señaló el derecho civil, definiciones, contenido, persona, clasificación de las personas, naturaleza jurídica de la persona jurídica colectiva, clasificación de las personas jurídicas y subclasificación de las personas jurídicas de derecho privado; el segundo, indicó las asociaciones civiles, Iglesia, las iglesias evangélicas, historia de las iglesias evangélicas en Guatemala, denominaciones, fundamentos legales, requisitos para la inscripción de una Iglesia evangélica; el tercero, estableció lo relacionado con el negocio jurídico, definiciones, teorías, formas de manifestar la voluntad en el negocio jurídico, objeto, clasificación, función, finalidad e ineficacia del negocio jurídico; el cuarto, dio a conocer el contrato, definiciones, objeto, requisitos, forma del contrato, clases de contratos, la representación, fuentes, requisitos y regulación legal; y el quinto capítulo, analizó la importancia de limitar el ejercicio del gestor de negocios en la representación de personas jurídicas de naturaleza civil, específicamente iglesias que carecen de personalidad jurídica.



CAPÍTULO I

1. Derecho civil

El derecho civil como rama esencial del derecho, se ubica específicamente en el ámbito privado, tomando como principio que es un conjunto de normas jurídicas que regula las relaciones entre particulares, entendiéndolo como la normativa legal existente para lo relativo a la propiedad privada.

1.1. Definiciones

Para que se tenga un concepto de derecho civil, es necesario que se señalen las diferentes definiciones de tratadistas especializados en esta rama del derecho, etimología y concepto de los diccionarios que definen dicha institución.

Etimológicamente puede indicarse que derecho civil: “Significa derecho del ciudadano o de la ciudad”.¹ Por su parte, cabe indicar que el Diccionario de la Real Academia Española, define el concepto de derecho civil como: “El que regula las relaciones privadas de los ciudadanos entre sí”.²

También, al derecho civil puede definírsele al indicar lo siguiente: “Es el conjunto de complejos de normas jurídicas que se encuentran relacionadas directamente con las leyes y con los derechos subjetivos en general, así como también con las relaciones de carácter patrimonial y las de familia”.³

¹ Aguilar Guerra, Vladimir. **Derecho civil: parte general**. Pág. 10.

² *Ibíd.* Pág. 12.

³ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 20.



“El derecho civil es un derecho de la personalidad privada, que se desenvuelve a través de la familia sirviéndose para sus propios fines de un patrimonio y asegurando su continuidad a través de las herencias”.⁴

“Derecho civil es una rama del derecho que abarca dos categorías de reglas: 1. Reglas relativas a la estructura orgánica y al poder de acción de las personas privadas, tanto individuales como colectivas, físicas o morales o a la organización social de la familia; 2. Reglas bajo las cuales se desarrollan las relaciones de derecho, derivadas de la vida de la familia, de la apropiación de los bienes y del aprovechamiento y utilización de los servicios”.⁵

De las diferentes definiciones indicadas se puede extraer una síntesis que abarca el contenido de tan importante rama del derecho e indicarse que el derecho civil es el conjunto de normas jurídicas, principios y doctrina que regula las relaciones personales o patrimoniales, entre particulares. Entendiendo esto como todo lo relativo a la persona individual y colectiva.

1.2. Contenido

El contenido del derecho civil se basa en tres tratados que son:

- a) “El derecho de la persona;
- b) El derecho de las cosas sobre las cuales llega a ejercer su propia dominación el hombre y;

⁴ **Ibíd.** Pág. 25.

⁵ Bonnecase, Julián. **Tratado elemental de derecho civil.** Pág. 2.



- c) El derecho de las acciones, modernamente de los medios de la cooperación entre las personas, especialmente desde el punto de vista de las relaciones patrimoniales”.⁶

Del tratado relativo a los derechos de la persona es de importancia hacer mención de que contiene todo lo que respecta y relativo a la persona individual y la persona jurídica; la familia como pilar fundamental de la persona individual y de la sociedad se basa en las instituciones del matrimonio, filiación, entre otras, así como en las instituciones investidas de personalidad jurídica, tales como: las iglesias, municipalidades, la Universidad de San Carlos y otras que sean creadas o reconocidas por la legislación. Todo lo anterior se encuentra fundamentado en el Libro I del Código Civil guatemalteco.

El segundo tratado hace referencia al Libro segundo del mismo cuerpo normativo, entendido como los bienes, la propiedad y los derechos reales de los cuales se puede gozar como propietario de un bien, dividiéndose los mismos en derechos reales de goce y derechos reales de garantía.

El tercer y último tratado abarca los temas que hacen alusión a las relaciones patrimoniales resultantes después de la muerte, entendiendo las mismas como la sucesión, tomando como finalidad que el patrimonio continúa aún después de la muerte del propietario de dichos bienes. Se toma en cuenta el derecho de obligaciones y los contratos que se pueden celebrar para la disposición de los bienes, lo cual, se regula en el ordenamiento jurídico en el Capítulo III y V del Código Civil.

⁶ *Ibíd.* Pág. 25.



El contenido del derecho civil se divide según el sistema romano-francés en tres libros, distribuyéndolos de la siguiente manera: “El primero, trata de las personas y sus relaciones familiares; en el segundo de las cosas, los derechos reales como la propiedad y sus modificaciones, los contratos y otros modos de adquirir la propiedad, como las sucesiones; y en el tercero, trata de las acciones para el establecimiento o la defensa de los derechos controvertidos”.⁷

Guatemala regula el derecho civil en el Decreto Ley número 106, el cual se divide en cinco libros, los cuales se dan a conocer a continuación: Libro I, de las personas y de la familia; Libro II, de los bienes, de la propiedad y demás derechos reales; Libro III, de la sucesión hereditaria; Libro IV, del Registro de la Propiedad y el Libro V, relativo a obligaciones.

1.3. Persona

“La palabra persona, se deriva del latín *per* y *sono-as-are* (sonar fuerte, resonar) y significaba la máscara que usaban los actores en el teatro para representar a los distintos personajes de manera que “persona” en este sentido designaba el papel que desempeñaban los actores en escena; posteriormente la palabra persona paso a significar al personaje que representaba y luego a los actores; finalmente, se usó para nombrar al individuo mismo, al hombre considerado como sujeto de derechos”.⁸ Persona se define como sujeto de derecho. Ahora bien, Osman Vladimir Aguilar Guerra lo define de la siguiente forma: “Centro de imputación de normas jurídicas o de un sujeto de derecho”.⁹

⁷ Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro. **Derecho civil**. Pág. 18.

⁸ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 23

⁹ Aguilar. **Op. Cit.** Pág. 104.



Para Guillermo Cabanellas persona es: "Todo ser humano capaz de adquirir derechos, contraer obligaciones, o sea es un sujeto de derecho".¹⁰ Persona es: "Ser o entidad capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no tenga existencia individual física; como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones".¹¹

De las anteriores definiciones se puede concluir que dentro del mundo de lo jurídico el término persona se utiliza para designar a todo sujeto o ente capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, no importando si es una persona individual o una persona colectiva.

1.4. Clasificación de las personas

Fundamentalmente en el derecho el término persona se divide en dos tipos, atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos, siendo los mismos: la persona jurídica individual, conocida con las acepciones de persona individual, persona natural o persona física; y la persona jurídica colectiva denominada persona jurídica, persona social, moral, abstracta, jurídica o ficticia.

- a) Persona individual: la persona jurídica individual es todo ser humano capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones jurídicas.

Para Manuel Osorio, la persona individual es definida como persona natural, teniendo la siguiente definición: "El hombre o la mujer como sujetos jurídicos, con capacidad para ejercer derechos y contraer y cumplir obligaciones".¹²

¹⁰ **Diccionario jurídico elemental.** Pág. 344.

¹¹ Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 569.

¹² **Ibíd.** Pág. 571.



La persona se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Nacional de las Personas, el cual se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que lo hubiesen reconocido.

La personalidad es la investidura jurídica que tiene una persona para actuar en el mundo jurídico. “Al hablar jurídicamente de personalidad se está haciendo referencia al reconocimiento de alguien como sujeto de derechos y obligaciones: bien porque naturalmente sea idóneo para ello (la persona); bien porque el derecho positivo así lo haya estimado conveniente”.¹³

En el mundo jurídico la existencia de la persona individual, determina la personalidad, lo cual, es determinante para el ordenamiento jurídico establecido, debido a que es la base de toda acción, consecuencia de la personalidad se tiene capacidad jurídica para actuar en el ámbito jurídico y con ello ejercer los derechos y cumplir las obligaciones.

En el ordenamiento jurídico la personalidad se encuentra protegida en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 3, el cual establece que la obligación de proteger la vida corresponde al Estado de Guatemala y debe hacerlo desde su concepción; mientras que el Código Civil la regula en el Artículo 1, señalando que la personalidad inicia con el nacimiento y termina con la muerte.

¹³ Aguilar. Op. Cit. Pág. 133.



b) **Persona jurídica colectiva: una definición de persona jurídica aceptada es siguiente: “Grupos o establecimientos destinados a desempeñar un papel social y provisto, para el efecto, de los atributos de la personalidad física compatibles con su estructura y sus fines propios”.¹⁴**

“Unidad orgánica resultante de una colectividad organizada o de un conjunto de bienes, a la que para la consecución de un fin social, durable y permanente se reconoce por el Estado la capacidad de derechos patrimoniales”.¹⁵

Las personas jurídicas pueden dividirse en dos grupos: de derecho público, entre las cuales se encuentra el Estado y municipalidades. Dichos entes jurídicos brindan servicios públicos o bien, se podrían resumir sus actividades a intereses generales; y las de derecho privado, en las cuales se tiene como principal objetivo la iniciativa privada, ejemplo de ellas: las asociaciones, fundaciones y sociedades.

En el ordenamiento jurídico, la libertad de asociación se encuentra garantizada en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 34, estableciendo: “Se reconoce el derecho de libre asociación. Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. Se exceptúan el caso de la colegiación profesional”.

La persona jurídica colectiva es el resultado de una creación de la ley, atribuyéndole a la misma el ejercicio de derechos y la capacidad para contraer obligaciones, con lo anterior se fundamenta la obligación de ser representada judicial y

¹⁴ **Bonnecase. Op. Cit. Pág. 100.**

¹⁵ **Ibíd. Pág. 305.**



extrajudicialmente, teniendo como principal característica que las personas jurídicas colectivas nacen por creación o autorización de la legislación.

Para concluir con la definición de persona jurídica, se deduce que es aquella entidad formada para la realización de un fin permanente y colectivo, diferenciándola así de los sujetos individuales que la conforman y a la cual el derecho objetivo reconoce capacidad, la cual le permite tener derechos y contraer obligaciones.

1.5. Naturaleza jurídica de la persona jurídica colectiva

Debido a que la personalidad jurídica es inherente a la persona jurídica individual, surge el problema y a la vez, la pregunta de por qué, la persona jurídica colectiva deba tener la misma calidad. Para entender de mejor forma es necesario conocer las teorías más destacadas que abordan esta problemática.

- a) Teoría de la ficción legal: esta teoría establece que la personalidad jurídica de la persona jurídica colectiva es una invención de los legisladores, justificando este pensamiento en que dichos entes no tienen la capacidad volitiva de razonar y reflexionar, sin embargo y ante la necesidad de ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones se les confiere la personalidad jurídica por razones de índole política, social o económica, todo lo anterior, atendiendo a la existencia de un patrimonio, siendo necesaria la autorización del Estado para que pueda funcionar.
- b) Teoría de la realidad: surge como contraria a la teoría de la ficción legal, sosteniendo que la persona jurídica colectiva: "No es una ficción sino un fenómeno objetivo, una



realidad; es la manifestación de una de las facultades más esenciales del hombre como es la de asociarse”.¹⁶

Atendiendo a esta teoría se establece que el Estado otorga la personalidad jurídica de la persona jurídica colectiva, con la finalidad de hacer constar su nacimiento y verificar el estado en el cual se encontrará durante sus funciones.

1.6. Clasificación de las personas jurídicas

Las personas jurídicas colectivas se clasifican de acuerdo al interés que persiguen, siendo estas, las personas jurídicas de derecho público, esto partiendo que su finalidad es la prestación de servicios públicos, ejemplo de ella es una universidad pública, en donde siempre debe atenderse al principio del reconocimiento de la ley.

También, las personas jurídicas de derecho privado e interés público deben ser reconocidas por la ley y son creadas de forma unilateral, con el fin de materializar un interés general, ejemplo de ellas son las fundaciones; y por último, las personas jurídicas de derecho privado e interés particular que son aquellas que tienen una finalidad en particular como lo son los fines lucrativos teniendo como principal ejemplo, las sociedades.

1.7. Subclasificación de las personas de derecho privado

De acuerdo al autor Edgar Baqueiro: “Las personas de derecho privado se han clasificado usualmente en sociedades, asociaciones y fundaciones”.¹⁷

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 57.

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 114.



El término sociedad es definido como: “Contrato por el cual dos o más personas se obligan mutuamente con una prestación de dar o de hacer, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, la cual dividirán entre ellos en la proporción de sus respectivos aportes o de lo que hubiesen practicado”.¹⁸

Con el término sociedad se alude a un concepto polisémico que se encarga de la designación de un tipo particular de agrupación de seres humanos que es producida entre los seres humanos. La relación que se establece entre los individuos supera la manera de transmisión genética e implica determinado grado de comunicación y cooperación, que en un nivel superior puede ser calificado como cultura.

Las sociedades son aquellas que construyen patrones de comportamiento al tomarse en consideración determinadas acciones o discursos como aceptables e inaceptables. Esos patrones de comportamiento dentro de una sociedad se conocen como normas sociales. Las sociedades y sus normas jurídicas experimentan cambios que son graduales y perpetuos.

En la medida en que una sociedad sea colaborativa puede permitirse que sus integrantes se beneficien de manera que de otra forma serían difíciles de manera individual. De esa manera, se puede hacer la distinción de los beneficios tanto individuales como sociales o, en muchos casos se puede encontrar una superposición. Una sociedad también puede ser consistente en personas de ideas afines gobernadas por sus mismas normas y valores dentro de una sociedad dominante y más grande.

¹⁸ Ossorio. *Op. Cit.* Pág. 714.



El Código Civil guatemalteco la define en su Artículo 1728 como: “Contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias”.

Asociación es definida como: “Conjunto de los asociados para un mismo fin. Persona jurídica por ellos formada”.¹⁹ Además, el ordenamiento jurídico guatemalteco en el Artículo 18 del Código Civil establece como requisitos de este tipo de persona jurídica colectiva los que tengan un fin lícito y que no tengan carácter económico.

El concepto de fundación se concibe como: “Persona jurídica constituida de acuerdo con las disposiciones de las leyes respectivas y destinadas, según la voluntad expresa de su fundador al cumplimiento de funciones benéficas, científicas, artísticas, etc”.²⁰

De lo anterior es necesario fundamentar que el Código Civil guatemalteco en sus artículos 20 y 21 regulan que para la constitución de fundaciones, es necesario que se suscriba en escritura pública o por testamento y que tenga un fin realizable.

¹⁹ *Ibíd.* Pág. 769.

²⁰ Baqueiro. *Op. Cit.* Pág. 330.





CAPÍTULO II

2. Asociaciones civiles

Para comprender de mejor manera el término asociación, es necesario especificar que la misma se entiende como la pluralidad de sujetos que buscan una finalidad, sin embargo el tema en mención es asociación civil, la cual, tiene como características principales: estar constituida por una pluralidad de sujetos que buscan una finalidad en común, se organizan para la conquista de dicho fin, haciendo todo lo necesario para que la organización funcione conforme la ley y tiene como particularidad la ausencia de intenciones lucrativas, aspecto que la diferencia de la sociedad.

En relación a la asociación puede señalarse que: “Es la unión de personas que persiguen un fin común, que constituye la persona jurídica de tipo asociativo; estructuralmente, por tanto, la asociación (*universitas personarum*) muestra una pluralidad de miembros unidos en torno a un fin y organizados para su consecución y funcionamiento, tras haber sido reconocidos por la ley”.²¹

Manuel Osorio las define como: “Conjunto de los asociados para un mismo fin y persona jurídica por ellos formada”.²² Dicho autor señala que por regla general los fines de las asociaciones deben ser: culturales, científicos, recreativos o deportivos. Asociación civil es definida por Vladimir Aguilar: “Es el conjunto de personas voluntariamente organizado con vistas a la consecución de un fin de interés general y no lucrativo”.²³

²¹ Lasarte Álvarez, Carlos. **Derecho de asociación y la regulación jurídica de las asociaciones**. Pág. 135.

²² Osorio. **Op. Cit.** Pág. 269.

²³ Aguilar. **Op. Cit.** Pág. 338.



De las definiciones anteriores se puede establecer que la ley es la que faculta a otras instituciones para que su funcionamiento se realice en base al ordenamiento jurídico, con lo cual se busca que los fines de las asociaciones civiles sean: lícitos, posibles y determinados.

Ejemplo de asociaciones civiles en el derecho guatemalteco son las siguientes: organizaciones no gubernamentales (ONG), asociaciones de vecinos, asociaciones de artistas y las iglesias.

2.1. Iglesia

El término Iglesia se vincula en el lenguaje cotidiano con todo lo relativo a la religión, esto sin importar el credo religioso que se profese, el concepto que se tiene es que iglesia es sinónimo de casa de Dios.

Ante esta situación Manuel Osorio define el término como: "Palabra griega equivalente a convocatoria, congregación o asamblea. En sentido estricto, es la agrupación de bautizados fundada por Cristo, cuya finalidad es la santificación temporal de sus miembros para su eterna bienaventura, bajo la disciplina de una jerarquía sacra y por la participación en la fe y en los sacramentos".²⁴

Se define Iglesia como: "Congregación de fieles que siguen la religión de Cristo".²⁵ Dicho vocablo deriva del latín *ecclesia*, la cual a su vez proviene del griego *ekklesia* que significa "asamblea", también se conoce como templo cristiano.

²⁴ *Ibíd.* Pág. 361.

²⁵ Osorio. *Op. Cit.* Pág. 420.



Iglesia es la congregación de los fieles cristianos en virtud del bautismo. En esencia la Iglesia es la comunidad de todos los creyentes del Nuevo Testamento que han sido unidos por el lazo de la fe y de la acción regeneradora del Espíritu Santo, de una manera vital, a Jesucristo.

2.2. Las iglesias evangélicas

Las iglesias evangélicas o protestantes reciben muchas denominaciones a través del tiempo y lugar, sin embargo, es necesario aclarar que indiferente al término utilizado su interés es buscar la restauración de la relación personal existente y directa del ser humano con Dios.

2.3. Definiciones de Iglesia evangélica

Se define a la Iglesia evangélica como organizaciones religiosas protestantes que hacen parte del evangelio. Las iglesias evangélicas son diversas congregaciones cristianas que usualmente se identifican con una tendencia del protestantismo, caracterizada por un énfasis en la evangelización, una experiencia personal de conversión, con una fe bíblica orientada y una creencia en la relevancia de la fe cristiana.

2.4. Historia de las iglesias evangélicas en Guatemala

Las iglesias evangélicas en Guatemala se basan principalmente en la corriente de Estados Unidos de Norteamérica, quienes a su vez son una réplica de las iglesias evangélicas de Europa del Siglo XVI, dichas réplicas se realizaron a través de misioneros que se enviaban a los diferentes países para dar a conocer la religión desde un punto de vista diferente, entre ellos el abuso dentro de la Iglesia católica, apostólica y romana.



Durante la época colonial en Guatemala se acusaba a los propagandistas del “protestantismo” o “luteranismo”, quienes de forma laica realizaban esas prácticas en juzgados por un tribunal llamado “comisaría”, que era un tribunal inferior a la Inquisición en España.

Lo relativo a la ideología religiosa de la época en la Constitución se consignó señalando que la religión católica, apostólica y romana era la religión del Rey y de la Nación española. No se permite ninguna otra, dice la de Bayona. Se prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

Es de importancia hacer mención que Fray Bartolomé de las Casas fue uno de los principales defensores de la libertad y respeto a los derechos de los indígenas, denunciando los métodos sangrientos de conquista que utilizaron los españoles, demostrando que esto no era necesario al conquistar las Verapaces de una forma humanitaria y pacífica.

Además, Fray Bartolomé de las Casas fue considerado “Defensor de los indígenas”, debido a que era contrario a todas las formas de violencia y esclavitud de los nuevos pueblos conquistados por España, abogó por los indígenas ante el Cardenal Jiménez, quien ordenó integrar una comisión que viajara a las nuevas posesiones españolas y suprimiera las injusticias que se cometían en contra de los nativos de dichas tierras.

Durante la época posterior a la independencia de Guatemala hubo algunos precursores del protestantismo, quienes a través de diferentes visitas y viajes al país aprovecharon para llevar Biblias que para el comercio que distribuían en la ciudad capitalina y en sus alrededores.



Además, los mismos también mantenían pláticas con algunos religiosos, todos ~~estos~~ adelantos en el protestantismo se llevaron a cabo durante los períodos del gobierno conservador, donde destacan los pocos o casi nulos resultados de la divulgación de textos religiosos.

En Guatemala, es de importancia dar a conocer que fue Justo Rufino Barrios quien promovió la libertad de culto, como una muestra clara de un movimiento liberal de las políticas conservadoras del gobierno, esta libertad la materializa a través del Decreto 93 de fecha 15 de marzo de 1873, donde legalmente se establece la libertad de conciencia y de cultos.

El Presidente Justo Rufino Barrios encontró en la Iglesia evangélica una solución que es bastante efectiva en relación al problema que le significaba la Iglesia católica en su gobierno, debido a la interferencia que tenía de parte del clero en las reformas que trazaba para el país.

Ante esta situación y tomando en consideración una propuesta de la señora Frances de Cleaves donde le pregunta lo siguiente: "Sr. Presidente, ¿ha considerado usted la conveniencia de empezar una iglesia evangélica en Guatemala para contrarrestar la interferencia clerical? Por lo menos esto había de distraer la atención de los opositores".²⁶

Ante la idea de llevar a cabo la instalación de la Iglesia evangélica en Guatemala por parte del General Barrios, se hicieron las gestiones necesarias por parte de la señora Cleaves ante la Junta de Misiones Extranjeras de la Iglesia Presbiteriana.

²⁶ Penagos Méndez, Guillermo. **Historia de la Iglesia evangélica en Guatemala**. Pág. 29.



Lo anotado, teniendo una respuesta lenta de parte de dicha institución, por lo que fue el mismo Presidente que en una visita a Nueva York, solicita y propone a la Misión establecerse en Guatemala, prestando todas las facilidades necesarias.

En el año de 1882, se realiza la visita de John Hill con el objetivo de investigar las posibilidades de abrir una obra presbiteriana en Guatemala, nombramiento otorgado por la Junta de Misiones; con la constitución de esta entidad el Presidente Barrios pretendía avanzar en el tema de analfabetismo, pobreza, libertad de conciencia y religión, temas que eran el apoyo necesario en su plan de reforma liberal.

En Guatemala debido a las ideas conservadoras del pueblo hubiese sido imposible instituir la Iglesia Evangélica sin el apoyo y facilidades que ofreció el entonces Presidente de la República Justo Rufino Barrios; fue tal el apoyo del Presidente que al inicio mandó acompañar al señor Hill con dos policías vestidos de particular, luego con uno y cuando ya fue reconocido por la población por ninguno.

Ante la necesidad de mejorar la educación en Guatemala en la segunda mitad del Siglo XIX y como respuesta a la instauración de los principios de la Iglesia Evangélica el señor Hill decide abrir un colegio, como parte del proyecto de desarrollo de la obra misionera en Guatemala, siendo el mismo pionero en la instauración, esta institución educativa tenía como principios: la educación y la enseñanza del cristianismo.

El Colegio Americano tuvo un éxito impresionante basado en la calidad del currículo americano que desarrollaba, fundamentándose en aspectos importantes para el desarrollo personal: pedagógico, espiritual o formación cristiana, social y económico, lo que hacía que estuviese acorde al desarrollo del sistema nacional.



Con la muerte de Justo Rufino Barrios el 02 de abril de 1885, se tuvo una paralización en el desarrollo de las actividades del reverendo John Hill, debido a que se recortó el apoyo económico a su causa.

Si bien la muerte del presidente Barrios significó la expansión del movimiento evangélico en Guatemala, con los gobiernos liberales posteriores a Justo Rufino Barrios hubo libertad para actuar en el tema, lento, pero avanzó lo suficiente durante 62 años, hasta que en 1944 con la Revolución del 20 de octubre se logra la libertad total, dando pie al establecimiento constitucional de la libertad de religión y con ello la total facilidad de predicar y asistir a las iglesias evangélicas.

2.5. Denominaciones

La Iglesia evangélica puede ser llamada por diferentes nombres, cuerpos o denominaciones, independientemente del nombre tiene como factor común predicar el amor a Dios.

Algunas denominaciones que se tienen para la Iglesia evangélica son las que a continuación se indican:

- Misión (Metodista).
- Convención (Bautista).
- Distrito (Nazareno).
- Sínodo (Presbiteriano).



- Junta Anual (Iglesia “Amigos”).
- Asociación (Bautistas).
- Cofraternidad (Pentecostales)²⁷.

2.6. Desarrollo histórico-protestante en Guatemala

“Al trazar el desarrollo histórico-protestante en Guatemala resulta conveniente procurar agrupar los distintos cuerpos evangélicos en cuatro conglomerados:

- Misiones pioneras (establecidas entre 1882 y 1922).
- Misiones y denominaciones posteriores (1922 al 1946).
- Misiones y diversas denominaciones llamadas postrimeras o recientes (1946 a 1980).
- Iglesias sin afiliación, instituciones y otras organizaciones²⁸”.

2.7. Fundamentos legales

La Constitución Política de Guatemala, garantiza la libertad de religión en el Artículo 36 al indicar que “Libertad de religión. El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos”.

²⁷ *Ibíd.* Pág. 43.

²⁸ *Ibíd.* Pág. 45.



La libertad de culto o libertad religiosa consiste en un derecho fundamental que hace referencia a la opción que tiene cada ser humano de elección libre de su religión, de no elegir ninguna, o de no creer o validar la existencia de un Dios y ejercer esa creencia públicamente, sin ser víctima de un Dios y de ejercer dicha creencia públicamente, sin ser víctima de opresión, discriminación o intento de cambiarla a la fuerza.

El concepto indicado va más allá de la sencilla tolerancia religiosa que permite como una concesión el ejercicio de religiones diferentes a la impuesta de manera oficial en situaciones de confesionalidad del Estado en el Antiguo Régimen. En las democracias modernas generalmente el Estado garantiza la libertad religiosa a todos sus ciudadanos, pero en la práctica la elección del credo se encuentra otorgada por lo general por costumbres tanto familiares como sociales, asociándose con frecuencia a determinadas sociedades y a determinadas religiones. Además las situaciones de discriminación son frecuentes en diversas partes del mundo.

El Artículo 37 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: "Personalidad jurídica de las iglesias. Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y el gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público".

Se define la personalidad jurídica como aquella que reconoce a una persona, entidad, asociación o empresa, con la capacidad legal suficiente para contraer obligaciones y llevar a cabo actividades que generan plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros.



El Estado extenderá a la Iglesia Católica, sin costo alguno, títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines, siempre que hayan formado parte del patrimonio de la Iglesia Católica en el pasado. No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los que el Estado tradicionalmente ha destinado a sus servicios.

Los bienes inmuebles de las entidades religiosas destinados al culto, a la educación y a la asistencia social, gozan de exención de impuestos, arbitrios y contribuciones.

Para el reconocimiento legal o de personalidad jurídica de una Iglesia evangélica es necesario cumplir con las disposiciones estipuladas en el Acuerdo gubernativo número 263-2006, de fecha veinticuatro de mayo de 2006, siendo el Ministerio de Gobernación el encargado de las gestiones.

2.8. Requisitos para inscripción de una Iglesia evangélica

Los requisitos legales para la inscripción de una Iglesia evangélica en Guatemala son los siguientes:

- Solicitar constancia de novedad en la Subdirección administrativa del Ministerio de Gobernación, indicando la denominación (nombre) que utilizará la Iglesia.
- Redactar la escritura de constitución, tomando en cuenta la minuta que proporciona el Ministerio de Gobernación a través de su página web. (www.mingob.gob.gt)
- Presentar documentación para revisión en el Registro de Personas Jurídicas. (Solicitud dirigida al Ministro de Gobernación firmada por el notario, minuta en papel



protocolo, fotocopia de la constancia de novedad extendida por la Subdirección Administrativa del Ministerio de Gobernación).

- En caso toda la documentación llene los requisitos de fondo y de forma se procede al reconocimiento y aprobación.





CAPÍTULO III

3. El negocio jurídico

El negocio jurídico consiste en la declaración o acuerdo de voluntades, a través de las cuales el individuo o los individuos se proponen la obtención de un resultado legal que regule los mismos intereses, los cuales reconoce el ordenamiento jurídico, ya sea por el mismo hecho de la voluntad o voluntades declaradas, o por la concurrencia de otros requisitos.

El mismo ha sido obra en la doctrina alemana del Siglo XIX en su trabajo de construcción de un sistema científico y legal del derecho, para darle solución a la problemática que se presentaba en las distintas declaraciones de voluntad, a través de la formulación de la categoría científica denominada negocio jurídico que buscaba el establecimiento de criterios que permitieran la diferenciación de los problemas. El derecho positivo español es ajeno al negocio jurídico; y por ende, respecto de él, el negocio jurídico consiste en una categoría doctrinaria que cuenta con valor sistemático y didáctico, de poca utilidad práctica.

El negocio jurídico, en derecho consiste en la vía a través de la cual se crean, extinguen o se modifican las relaciones jurídicas. Supone la declaración de voluntad de dos partes que buscan lograr un determinado resultado. Por su parte, cabe indicar que es un concepto que tiene relación con el derecho y hace referencia a la vía merecedora de tutela jurídica.

Además, se integra de la declaración de voluntades y del resultado del negocio jurídico. La declaración de voluntades consiste en la base y fundamento sobre la cual se formaliza el negocio jurídico.



Por ende, debido a la gran heterogeneidad de los supuestos que tienen que abarcarse es bastante fácil la comprensión de una construcción del concepto negocio jurídico y de sus expresiones mediante una ardua definición.

Lo que se busca es la determinación de la autonomía privada, así como la idea de la autorregulación de los mismos intereses por los individuos, debido a que ambas aproximaciones son las adecuadas y, por ende, complementarias entre sí.

El negocio en mención lesiona una situación jurídica. Como acto de autonomía privada, el mismo puede encargarse de la creación, modificación y extinción de una relación legal, y en general de la determinación de su contenido; a la relación jurídica creada por el negocio jurídico que acostumbra denominarse relación negocial. En la práctica, se tiene que hacer la distinción del negocio como acto de la relación negocial como situación.

Por su parte, la teoría tradicional ha sido parte integrante del método escolástico, el cual ordena a los elementos del negocio jurídico en tres tipos que son: en primer lugar, los elementos esenciales que son aquellos sin los cuales el negocio no puede presentarse y donde operan requisitos del acto; siendo a su vez de importancia distinguir los elementos esenciales que son comunes de los que son propios del negocio jurídico como categoría general y, por ende, se encuentran presentes en todos los negocios; y los elementos esenciales especiales, que son propios y específicos de cada tipo determinado de negocios.

En segundo lugar, se encuentran los elementos naturales que son aquellos que cada tipo de negocio lleva normalmente consigo, a no ser que sus autores los excluyan; y en tercer



lugar, los elementos accidentales que únicamente ocurren si las partes expresamente lo pactan.

Esa ordenación ha sido bastante criticada debido a que se agrupan conceptos heterogéneos; así los elementos esenciales constituyen requisitos o presupuestos pertenecientes al acto, mientras que los elementos naturales y accidentales hacen referencia al contenido y a los efectos del negocio y a las consecuencias que el negocio se encuentra destinado a producir. También, debido a que no existe posibilidad alguna de llevar a cabo una exposición general de todos los elementos.

La doctrina ha llevado a cabo la propuesta del abordaje de los elementos del negocio jurídico distinguiendo los elementos constitutivos del negocio jurídico y de los presupuestos de validez relacionados con las circunstancias que tienen que concurrir en el momento en que el negocio se lleve a cabo o en el que tenga eficacia. Respecto del sujeto, la capacidad jurídica y de obrar son las condiciones necesarias para la eficacia del negocio en estudio.

3.1. Definiciones

La expresión, negocio jurídico es una traducción del alemán *rechtsgeschäft* y actualmente se define como: “Acto voluntario y lícito realizado de conformidad con una norma jurídica que tenga por finalidad directa y específica crear, conservar, modificar transferir o extinguir derechos y obligaciones dentro de la esfera del derecho privado”.²⁹

De la anterior definición, se pueden establecer los elementos importantes de la institución jurídica anotada, siendo estos: una declaración de voluntad por persona de derecho

²⁹ Ossorio. *Op. Cit.* Pág. 483.



privado. Dicho acto se debe llevar a cabo sus actuaciones voluntariamente de conformidad con las normas jurídicas vigentes, tiene como finalidad jurídica crear efectos jurídicos entre las personas que intervienen en él.

El Código Civil guatemalteco regula los elementos necesarios para formalizar el negocio jurídico en su Artículo 1251, siendo estos: la capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.

El negocio jurídico es un acto declarativo de la voluntad humana por el cual dos o más personas deciden crear, modificar o extinguir una relación jurídica; dicho acto se realiza con la finalidad de obtener beneficios, siempre que la prestación sea aceptada por el ordenamiento legal vigente.

3.2. Teorías

Existen diferentes teorías que dan forma al negocio jurídico como exteriorización de la voluntad de la persona, con la finalidad de crear, modificar o extinguir una obligación de carácter jurídico.

- a) **Teoría de la voluntad:** sostiene como principio rector del negocio jurídico la voluntad, entendiendo este término como la capacidad humana de decidir o realizar actos con intención de obtener una consecuencia.

Siendo la voluntad el elemento fundamental para poder exteriorizar el deseo de una persona a través de una declaración, se entiende como lo principal y la declaración que se hace de dicha voluntad lo accesorio, debido a que la intención en la persona es lo importante del negocio jurídico.



La clásica teoría de la voluntad sostuvo el imperio de la voluntad interna de la cual la declaración era tomada en cuenta únicamente como un instrumento. La voluntad es lo único importante y eficaz. La voluntad interna como lo interno y efectivamente buscado, es el elemento necesario para la creación, interpretación y efectos del negocio jurídico. En caso de desacuerdo entre la intención y la declaración existe una falsa apariencia de declaración, debido a que una declaración sin voluntad no existe importancia alguna. Únicamente la voluntad interna, tiene la capacidad de darle vida al acto jurídico.

Esa doctrina predominó para los tratadistas franceses y para las legislaciones que se inspiraron en el Código de Napoleón y tuvo sus orígenes en la voluntad y declaración como elementos independientes unos de otros, como la voluntad de un ser humano independiente, concordado únicamente de manera accidental entre ellos.

Es de importancia señalar que solamente la voluntad de sí mismo es de importancia y eficiencia, más como hecho interno e invisible que necesita de una señal externa que permita el reconocimiento y señal por la cual se tiene que manifestar precisamente la voluntad, o sea, por una declaración. De ello, resulta que la voluntad y su declaración tienen entre sí una relación natural.

El principio fundamental de esta teoría consiste en el dogma de la autonomía de la voluntad como punto de referencia que compromete a los individuos, lo cual, implica que únicamente existan actos jurídicos. Ninguna persona puede ser obligada, a excepción de escasas excepciones establecidas por la legislación, a concluir un acto



jurídico que no se busca ni desea. La persona es quien puede decidir de forma soberana por su celebración o por su rechazo.

Debido a la soberanía de la voluntad, el acto jurídico se tiene que celebrar y ejecutar de acuerdo a su ejecución. En materia de contratos, las normas de la legislación únicamente tienen carácter supletorio, y se encuentran destinadas a llenar las lagunas de la voluntad, pero nunca se pueden encargar de reemplazar las disposiciones que hayan sido acordadas por las partes.

En materia de interpretación, se tiene que hacer la respectiva averiguación del motivo de su voluntad. El contrato tiene que ejecutarse de la forma en la cual ha sido convenido, y no es de aplicación la teoría de la imprevisión por variaciones de las circunstancias económicas, debido a que se desnaturaliza el contrato, al alejarse de la voluntad de las partes.

- b) Teoría de la declaración: nace como consecuencia de la poca objetividad que tiene la teoría de la voluntad, fundamentando su principio rector y base en que el elemento esencial del negocio jurídico es la declaración que se hace para poder consumir el nacimiento, modificación o extinción de relaciones jurídicas; cabe destacarse que el ordenamiento jurídico guatemalteco adopta esta teoría en el Artículo 1251 del Código Civil Decreto Ley 106.

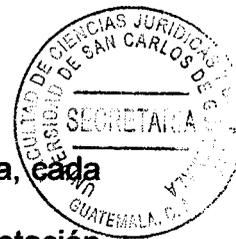
3.3. Formas de manifestar la voluntad en el negocio jurídico

Para que un negocio jurídico pueda producir efectos legales, es necesario que la manifestación de voluntad de una persona se realice en una de las formas aceptadas para



la ley, sea esta expresa o tácita; tomando en cuenta las manifestaciones verbales, ~~medios~~ escritos, gestos indicativos o bien signos inequívocos; sin embargo, legalmente son aceptadas otras formas de manifestación de la voluntad, dependiendo de los casos que se traten, siendo estas: presunción legal y el silencio.

- a) **Declaración expresa:** también llamada declaración positiva, se define como la exteriorización de la voluntad por parte de una persona a través de la palabra (verbalmente), por escrito o por otros signos inequívocos que hagan referencia a determinados objetos, con la finalidad de provocar consecuencias en el ámbito jurídico, entendiéndose crear, modificar o extinguir obligaciones.
- b) **Declaración tácita:** la manifestación tácita es llamada también conducta pasiva, se produce a través de la realización de actos que producen consecuencias que se sobreentienden o se deducen del comportamiento que presenta una persona en determinadas situaciones. Las deducciones siempre deben hacerse tomando como premisa que el acto realizado buscaba las consecuencias de manera inequívoca y que no presente diversas interpretaciones.
- c) **Presunción legal:** llamada comúnmente manifestación presunta, se realiza en base a preceptos legales y es el fundamento de la declaración que se toma como expresa, la presunción debe realizarse de una forma clara, en casos específicos y de una forma concluyente.
- d) **Silencio:** para el ordenamiento jurídico no es considerado como manifestación tácita de voluntad, sin embargo, al existir relaciones jurídicas anteriores entre las partes afectadas y teniendo una persona la obligación de responder, no lo hiciere, se



tomará como una manifestación expresa de la voluntad; como consecuencia, cada cuestión debe analizarse valorando las circunstancias y haciendo una interpretación de las leyes y fuentes del derecho.

3.4. Elementos constitutivos del negocio jurídico

El negocio jurídico como acto declarativo de la voluntad de la persona para que produzca efectos jurídicos necesita de dos elementos constitutivos y estructurales: forma y contenido.

- a) **Forma:** es el modo en que se presenta el negocio jurídico ante las demás personas, siendo la materialización de la voluntad humana en el mundo legal.
- b) **Contenido:** el contenido del negocio jurídico para su realización tiene los siguientes requisitos:
- Debe ser determinado y posible.
 - Capacidad legal para realizarlo.
 - Consentimiento que no adolezca de vicio.
 - Objeto lícito.
 - No contrario a las buenas costumbres.

3.5. Objeto

El objeto es la cosa o el derecho sobre el cual las partes crean, modifican, transmiten o extinguen una relación jurídica, tomando en cuenta las siguientes premisas:



- Debe ser lícito.
- La existencia de la obligación debe ser posible.
- La prestación puede ser de carácter patrimonial o no patrimonial.
- Debe ser determinado o determinable.

3.6. Clasificación

Es la siguiente:

- a) **Causales y abstractos:** se dividen de esta forma atendiendo a la influencia directa o indirecta de la causa que origina el negocio jurídico.
 - a.1.) **Los negocios jurídicos causales:** son aquellos en los cuales la causa o prestación, objeto de la obligación se encuentra incorporada en el mismo negocio.
 - a.2.) **Negocio jurídico abstracto:** en donde la eficacia del mismo se encuentra desvinculada de la causa objeto inicial de dicha negociación.
- b) **Unilaterales y bilaterales:** de acuerdo al número de declaraciones de voluntad que contenga un negocio jurídico, puede clasificarse de la forma que a continuación se indica.
 - b.1.) **Negocio jurídico unilateral:** el cual nace a la vida jurídica por la voluntad de un solo sujeto. Los negocios jurídicos unilaterales pueden ser recepticios, con los cuales dicha voluntad va dirigida a un determinado destinatario, produce sus efectos cuando se hace del conocimiento de dicha persona; y no recepticios, en los cuales



su eficacia no depende del hecho que vaya dirigido a un destinatario determinado, produciendo sus efectos independientemente del conocimiento de la persona a quien va dirigida.

b.2.) **Negocio jurídico bilateral:** es el creado por la voluntad de dos sujetos. En este sentido el negocio jurídico bilateral necesita que la voluntad de los sujetos se encuentre en contraposición de intereses, para que posteriormente se llegue a un acuerdo y con esto crear, modificar o extinguir una obligación.

c) **Personales y patrimoniales:** de acuerdo a la finalidad sobre la cual versará el negocio jurídico a realizar, este se puede clasificar en:

c.1.) **Negocios personales:** los cuales se refieren al derecho de personas, refiriéndose estos a relaciones jurídicas familiares.

c.2.) **Negocios patrimoniales:** se refieren a relaciones jurídicas cuyo objeto es el patrimonio, los cuales a su vez se subclasifican en:

- **De disposición:** negocio jurídico con el cual se tiene una pérdida o disminución gravosa en el patrimonio.
- **De atribución:** son aquellos por los cuales se le otorga a otra persona un beneficio patrimonial.
- **Traslativos:** negocio jurídico cuya finalidad es modificar o extinguir un derecho real, fundamentándose en el consentimiento de las partes para obligarse y del cual uno de los sujetos está en posición de exigir al otro la prestación establecida.



- De administración: son aquellos en los cuales la prestación significa la administración de los bienes de una persona.

- d) A título oneroso y a título gratuito: atendiendo al carácter de la función económica y social que forma su contenido.
 - d.1.) Negocios jurídicos onerosos: también llamados lucrativos, con ellos, la declaración de voluntad tiene como finalidad específica obtener una ganancia o ventaja económica, todo esto a través de una contraprestación.
 - d.2.) Negocios jurídicos a título gratuito: son aquellos con los cuales uno de los sujetos que forma parte en el negocio se enriquece y no se le exige una contraprestación o carga por dicha ganancia.

- e) Inter vivos y *mortis causa*: de acuerdo al momento en que surte efecto el negocio jurídico, se clasifica en:
 - e.1.) Negocios jurídicos *inter vivos*: son los que se realizan “entre vivos”, produciendo directamente todos sus efectos durante la vida de las partes que realizan la negociación.
 - e.2.) Negocios jurídicos *mortis causa*: son aquellos cuya finalidad es regular el destino del patrimonio del disponente después de la muerte, el patrimonio se puede disponer de manera total o en bienes determinados.

- f) Solemnes y no solemnes: de acuerdo a las formalidades que deben observarse en los negocios jurídicos, estos se clasifican en:



- f.1.) **Negocios jurídicos solemnes:** llamados formales y son aquellos a los cuales el ordenamiento jurídico para su validez, exige la observancia obligatoria de ciertas formalidades, que, de no cumplirse, invalidan el acto jurídico.
- f.2.) **Negocios jurídicos no solemnes:** son aquellos en los cuales no se necesita más formalidad legal que la simple manifestación de la voluntad de las partes, con la finalidad de producir efectos jurídicos.

3.7. Función

La función del negocio jurídico es la razón por la cual se lleva a cabo el convenio que existe entre las partes, quienes tienen un interés directo que es carácter ideal, moral o patrimonial, el cual produce un cambio notable y atribuible al patrimonio perteneciente a una de las partes.

3.8. Finalidad

Cabe dar a conocer que se fundamenta el negocio jurídico en la declaración de voluntad de una, o bien de ambas o varias partes con la intención eminentemente directa de producir un determinado efecto legal, dentro de lo que se encuentra establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Además, cabe indicar que el mismo es de importancia completamente notoria para poder dar a conocer que el negocio jurídico materialmente tiene como finalidad inmediata la creación, modificación, conservación y extinción de las obligaciones contraídas por las personas.



3.9. Ineficacia del negocio jurídico

El término ineficacia es definido como: “Carencia de efectos normales en un negocio jurídico”.³⁰ Entendiéndose esta palabra como la carencia de efectos jurídicos que se buscaba producir con la celebración del negocio jurídico.

- a) **Nulidad:** un negocio jurídico es nulo cuando carece de algún requisito esencial para su validez, de manera que el ordenamiento jurídico no lo reconoce ni garantiza el cumplimiento del mismo, así como de las consecuencias que se pretendían.

Se define como: “Vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido, por lo cual la nulidad se considera ínsita en el mismo acto, sin necesidad de que se haya declarado o juzgado”.³¹

En la legislación nacional el concepto nulidad está contenido en el Artículo 1301 del Código Civil, el cual especifica los motivos por los cuales procede: “Hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a las leyes prohibitivas expresas, y por ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia”.

La nulidad es, en derecho una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto de carácter procesal deje de desplegar sus efectos jurídicos al momento de su celebración. Para que

³⁰ **Ibíd.** Pág. 377.

³¹ **Ibíd.** Pág. 491.



una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo lesiona sea coexistente a la celebración del mismo.

Tiene por fundamento la protección de los intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales de un acto jurídico o dictarse una determinada norma legal, acto administrativo o judicial.

- b) **Anulabilidad:** también llamada nulidad relativa, dicho término es utilizado en el negocio jurídico cuando se adolece de un vicio o defecto con el cual las partes pueden solicitar su impugnación, esta forma de refutar el negocio debe ser de forma expresa y mientras no se realice, el negocio sigue produciendo todos sus efectos.

Es definida como: “Condición de los actos o negocios jurídicos que pueden ser declarados nulos e ineficaces por existir en la constitución de los mismos un vicio o defecto capaz de producir tal resultado”.³²

La anulabilidad es, en derecho una causa de invalidez de un acto jurídico, que deriva de un vicio de la voluntad o de un defecto de capacidad de la parte contratante. No se tiene que confundirse con la anulación o derogación, o bien con la denuncia de un determinado acto.

Además, implica que el acto nunca ocurrió, y por ende, nunca produjo efectos jurídicos. Se parece en gran medida a la figura legal de la nulidad, pero tiene

³² **Ibíd.** Pág. 510.



grandes diferencias con la misma debido a que puede ser subsanable y para que tenga efectos legales tiene que existir un acto determinante por parte del interesado.

En la legislación guatemalteca este precepto está contenido en el Artículo 1257 del Código Civil, el cual establece: “Es anulable el negocio jurídico cuando la declaración de voluntad emane de error, de dolo, de simulación o de violencia”.

También, en el Artículo 1303 se instituyen los motivos por los cuales es anulable un negocio jurídico, siendo estos: la incapacidad relativa de las partes o de una de ellas, y los vicios del consentimiento.





CAPÍTULO IV

4. El contrato

4.1. Definiciones

En la legislación guatemalteca el contrato se encuentra contenido en el Libro Quinto, primera parte, Título V, definido específicamente en el Artículo 1517 del Código Civil: “Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.”

También, cabe indicar en relación al contrato lo siguiente: “Hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a arreglar derechos”.³³

Por contrato, se entiende que significa: “Pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas”.³⁴

4.2. Objeto

El objeto como elemento esencial del contrato consiste en la creación o extinción de una obligación; con lo anterior, se puede indicar que se busca dar vida a una obligación, la cual, puede fundarse en dar, hacer o no hacer, lo anterior fundamentándose en la legislación guatemalteca.

³³ Muñoz, Nery Roberto. *La forma notarial en el negocio jurídico*. Pág. 167.

³⁴ *Ibíd.* Pág 190.



El objeto del contrato es la realidad material o jurídica sobre la que recae, entendiéndose como los bienes, servicios o las conductas que se afectan; siendo el mismo la prestación, contenido o servicio que debe dar el acreedor al deudor.

Es de importancia señalar que el objeto del contrato serán los intereses de las partes que el negocio está llamado a reglamentar. En base al Artículo 1538 del Código Civil guatemalteco el objeto del contrato pueden ser las cosas existentes y las que se espera que existan, teniendo como limitación que dichas cosas se encuentren determinadas en su género, los hechos deben ser posibles, y que en el cumplimiento deben tener interés ambas partes.

4.3. Requisitos

En base a la legislación vigente, los requisitos esenciales de todo contrato son: posible, lícito y determinado.

- a) Posible: deriva del latín *possibilis*, o sea que se puede ejecutar. Los contratos de acuerdo a la ley, deben ser ejecutables materialmente, entendiéndose esto como, la realización de hechos que impliquen acciones que no sean imposibles de realizar por las partes contratantes.
- b) Lícito: "Permitido social, moral o religiosamente".³⁵ El contrato siempre debe tener un objeto o prestación permitida por la ley, la moral y el orden público, entendiéndose que nunca debe contrariar dichas normas.

³⁵ Ossorio. *Op. Cit.* 434.



- c) **Determinado:** deriva del latín *determinare* que quiere decir fijar los términos de algo. En el contrato es necesario que se fijen de manera clara las condiciones en las cuales debe cumplirse con la prestación pactada, evitando con esto ambigüedades y futuros conflictos en el cumplimiento de la misma.

4.4. Forma del contrato

En el ordenamiento jurídico guatemalteco las personas pueden contratar y obligarse: 1. Por escritura pública; 2. Por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar; 3. Por correspondencia; y 4. Verbalmente.

4.5. Clases de contrato

El Código Civil guatemalteco en el Capítulo V del Libro Quinto, artículos 1587 al 1592, establece una división de los contratos:

- a) **Contrato unilateral y contrato bilateral:** el primero es el contrato en el que la obligación u objeto de la prestación recae única y exclusivamente sobre una de las partes contratantes, con lo cual, se obliga al cumplimiento de la obligación con total independencia; el segundo, es el contrato en el que ambos contratantes se obligan recíprocamente al cumplimiento del objeto del contrato, con esto, se busca que ambas partes se conviertan en deudores y acreedores recíprocos.
- b) **Contrato consensual y contrato real:** el primero es el contrato en el cual el consentimiento es el único requisito para que se perfeccione, con este tipo de contrato surten todos sus efectos desde el momento en que las partes se ponen de acuerdo sobre la prestación o servicio, no siendo necesaria la entrega de la cosa



objeto del contrato; el contrato real, requiere para su conclusión la entrega de la cosa que constituye su objeto.

- c) **Contrato principal y contrato accesorio:** el primero subsiste por sí mismo, sin necesidad de obligación a la cual adherirse, no necesitan de otro para su validez, tienen una finalidad independiente; el contrato accesorio, es en el que se pactan ciertas condiciones, sin embargo, para lograr su materialización dependen de un contrato principal, por lo cual no tienen validez por sí mismos, siendo su objeto el aseguramiento del cumplimiento de una obligación principal.
- d) **Contrato gratuito y contrato oneroso:** el primero es el contrato por el cual uno de los contratantes beneficia al otro, dándole una ventaja, sin recibir nada a cambio; mientras que el contrato oneroso es el en el que cada uno de los contratantes obtiene una ventaja por parte de la otra. Con este contrato cada una de las partes obtiene utilidades con las cuales se benefician, se subclasifican en conmutativo y aleatorio.
- e) **Contrato oneroso conmutativo y contrato oneroso aleatorio:** el primero es el contrato en el cual la prestación está determinada desde el inicio, teniendo claro el papel de acreedor y deudor, según el Artículo 1591 del Código Civil: "Las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmensamente el o beneficio o la pérdida que les cause éste".

Caso contrario es el contrato aleatorio, debido a que en este la prestación, depende de ciertas condiciones, el cual indica que la prestación debida depende de un



acontecimiento incierto que determina la ganancia o pérdida, desde el momento en que ese acontecimiento se realice.

- f) Contrato condicional y contrato absoluto: el primero es el contrato cuyo acontecimiento o condición futura e incierta debe cumplirse de la manera que los contratantes han pactado, o sea, son los contratos cuya realización o subsistencia depende de un suceso incierto o ignorado por las partes.

En este tipo de contrato, hay varias clases de condiciones, entre ellas las siguientes:

1. Condición suspensiva;
2. Condición resolutoria;
3. Condición casual;
4. Condición mixta.

Contrato absoluto es el contrato que no depende de ninguna condición que resuelva su eficacia o bien que suspenda sus efectos, son aquellos cuya realización es independiente de toda condición.

4.6. La representación

Por representación se comprende como la: "Delegación de las facultades propias en un mandatario o apoderado, que ostenta la personalidad jurídica del mandante o poderdante en los asuntos expresados".³⁶

También, puede señalarse que representación quiere decir: "Facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra determinada persona".³⁷

³⁶ *Ibíd.* 665.

³⁷ Muñoz. *Op. Cit.* Pág. 71.



La representación es la institución jurídica por la cual una persona, a quien se le denomina “representado” otorga a otro llamado “representante” la capacidad de actuar en su nombre, obligándose o haciendo valer derechos que le corresponden y que por alguna razón no puede realizar personalmente.

- a) **Objeto:** el objeto de la representación es la solución que se presenta a las personas que no pueden o no quieren resolver problemas por sí mismas, razón suficiente por la cual necesitan ser representadas. La representación se puede materializar tanto para personas individuales como jurídicas.

- b) **Clases:** desde el punto de vista del representante se clasifica en representación activa y representación pasiva; también se puede clasificar de acuerdo a las situaciones de los sujetos de la representación, clasificándola en representación legal y representación voluntaria.
 - b.1.) **Representación activa:** se produce cuando el representante, expresa y dirige la manifestación de voluntad, el representante actúa en nombre del representado, motivo que hace saber al tercero. Produce efectos cuando el representante ejecuta las acciones que le fueron encomendadas.

 - b.2.) **Representación pasiva:** se realiza cuando el representante recibe una declaración para otro que afectan la esfera jurídica del representado.

 - b.3.) **Representación legal:** la representación legal es aquella que se realiza fundamentada en la ley. Se realiza en virtud de un título legal que otorga poder de legitimación a una persona para obrar en interés y por cuenta de otra.



b.4.) **Representación voluntaria:** la representación voluntaria es aquella que tiene su origen en la autonomía de la voluntad, la cual se subclasifica en representación directa y representación indirecta.

- **Representación directa:** cuando el representante actúa en nombre del representado y los efectos jurídicos de dicha actuación se producen directa e inmediatamente entre el tercero y el representado.
- **Representación indirecta:** se produce cuando el representante actúa en nombre propio, todo en interés y por cuenta del representado.

4.7. Fuentes

Las fuentes de la representación son tres: 1. El contrato. 2. La ley. 3. Autoridad judicial.

- a) **El contrato:** origina la representación a través del mandato. Por el mandato una persona encomienda a otra la realización de uno o más actos o negocios.
- b) **La ley:** da origen a la representación legal, fundamentándose en la propia legislación.
- c) **La autoridad judicial:** origina la representación judicial, en base a una orden judicial para los casos de ausencia o desaparición de una persona.

4.8. Requisitos

La representación como acto jurídico para su validez necesita cumplir los siguientes requisitos:



- a) **Facultad:** dicha condición consiste en la potestad de representar, la cual **puede** provenir de un contrato, ley o de una autoridad judicial.
- b) **Intención:** el representante tiene la obligación de hacerle ver al tercero que no actúa por cuenta propia, sino, a favor del representado.
- c) **Voluntad:** la misma no debe contener vicio alguno, con la finalidad de que el negocio sea concretado de la mejor manera, teniendo la convicción de que el representante tiene la facultad de contratar.
- d) **Capacidad:** debe tomarse en cuenta de parte de ambas partes, entendiéndose el representante y representado, esto para poder contratar y con ello cumplir con las obligaciones pactadas.

4.9. Regulación legal

La representación se encuentra regulada en los siguientes cuerpos legales: el Código Civil regula el mandato, dividiéndolo en mandato con representación y mandato sin representación; mandato general y mandato especial.

En el mandato con representación, el mandatario obra en nombre del mandante y los negocios que realice dentro de las facultades que se le hayan conferido obligan directamente al representado.

En el mandato sin representación, el mandatario obra en nombre propio, sin que los terceros tengan acción directa contra el mandante de conformidad con el Artículo 1686 del Código Civil Decreto-Ley 106.



El mandato general comprende todos los negocios del poderdante y el especial se contrae a uno o más asuntos determinados de conformidad con el Artículo 1690 del Código Civil Decreto-Ley. En la legislación nacional, el mandato tiene como requisito esencial para su existencia que debe hacerse constar en escritura pública y tiene como característica que es revocable.





CAPÍTULO V

5. La limitación del ejercicio del gestor de negocios en la representación de personas jurídicas de naturaleza civil, específicamente iglesias que carecen de personalidad jurídica en Guatemala

La gestión de negocios es conocida tradicionalmente como un cuasicontrato, esto debido a que es una fuente de obligaciones que resulta de hechos lícitos y voluntarios unilaterales, se le llama así a la injerencia voluntaria que realiza una persona en asuntos que otra no puede o no quiere cumplir, buscando un beneficio, con el interés de resguardar el patrimonio del tercero, sin que este tenga el conocimiento de lo actuado por el gestor, teniendo su fundamento en un sentimiento de solidaridad social y estableciendo como principal característica la ausencia de un mandato legal para representar al obligado, entendiendo al mismo como sujeto individual o social.

5.1. Gestor de negocios

El término gestor de negocios en el ámbito jurídico es utilizado comúnmente para designar a aquella persona que por voluntad propia y sin compromiso de hacerlo, cumple con la obligación que no le corresponde y que de buena fe intervine en los negocios de otra, que en ese momento se encuentra ausente o bien que no puede cumplir con la misma, favoreciendo al obligado.

Es importante destacar que el gestor de negocios en muchos casos se dedica de modo habitual y profesional a realizar, promover o solicitar trámites que se encuentran dentro de su conocimiento o giro de sus actividades cotidianas y que en algunos casos le delegan la



facultad de revisión de ciertos procesos, para que posteriormente informe del estado en que se encuentran o el procedimiento que se sigue en las diferentes etapas o situaciones, las cuales pueden ser en registros o entidades de derecho privado.

5.2. Definiciones

Tomando en cuenta que la figura del gestor se relaciona con la asistencia e intervención en los asuntos particulares, doctrinariamente se define de la siguiente manera:

La gestión de negocios es: “Una clase de representación oficiosa, por el hecho jurídico voluntario por el cual se consiguen eventualmente algunos de sus efectos”.³⁸ También, se define como: “La gestión de negocios es la intromisión intencional de una persona que carece de mandato y obligación legal en los asuntos de otra, con el propósito altruista de evitarle daños o producirle beneficios”.³⁹

También, puede señalarse que la gestión de negocios: “Es un hecho lícito por el cual una persona, sin ostentar representación legal o contractual de otra, interviene en actos de gestión que le interesan”.⁴⁰

Legalmente en Guatemala se define la gestión de negocios en el Artículo 1605 del Código Civil, Decreto Ley 106 al indicar que: “El que sin convenio se encarga voluntariamente de los negocios de otro, está obligado a dirigirlos y manejarlos útilmente y en provecho del dueño. Cesara la gestión desde el momento en que el interesado o quien lo represente, se persone en el negocio”.

³⁸ Bejarano Sánchez, Manuel. **Obligaciones civiles**. Pág. 149.

³⁹ *Ibid.* Pág. 212.

⁴⁰ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho civil de las obligaciones y de los contratos**. Pág. 185.



Funcionalmente y de acuerdo a las definiciones anteriores se puede precisar que la gestión de negocios es la actividad que realiza una persona sin tener la obligación de hacerlo, para beneficiar a otra que ante la situación que se presenta no fue prevista y por lo tanto carece de un encargado legalmente constituido y por tal motivo la condiciones que se presentan en el negocio, le resultan completamente fuera del alcance legal que pueda tenerse, siendo ello lo que provoca que el gestor como persona responsable social actúe en favor del ausente, beneficiándolo por completo con el actuar inmediato y responsable, siendo el gestor quien al finalizar las acciones debe informar al responsable principal o dueño del negocio.

Como factor esencial y necesario se resalta que los actos deben ser lícitos y en ningún momento en contra de persona determinada, ya que es la razón que justifica las acciones realizadas por el gestor.

5.3. Elementos personales

Habitualmente en la gestión de negocios actúan dos personas, eso no significa que sean las únicas debido a que hay un tercero que es la persona representada en las acciones que se realizan.

- a) Gestor: es la persona que realiza convenios voluntariamente a favor de un tercero, sin tener un mandato para ejercer los derechos y cumplir obligaciones del dueño del negocio.
- b) Persona con que se negocia: es aquella persona con quien el gestor realiza las negociaciones.



- c) **Dueño:** es la persona beneficiaria con la acción del gestor, quien sin saber ha sido favorecido.

5.4. Características

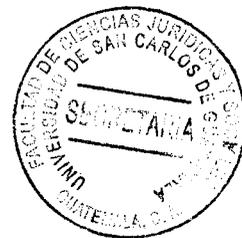
La gestión de negocios tiene como característica ser una representación oficiosa, por el hecho de ser un hecho jurídico involuntario, que busca siempre evitarle daños a un tercero, así como producirle beneficios.

Las características de la gestión de negocios son las siguientes:

- La intromisión deber intencional.
- La intromisión es espontánea.
- Siempre se debe actuar conforme a los intereses del dueño del negocio.
- No deben realizarse acciones en contra de la voluntad expresa del dueño del negocio, pudiéndose como excepción hacer mención de una gestión por utilidad pública).

A las anteriores se pueden agregar algunas características extraídas de las diferentes definiciones y regulación legal en el país:

- Ausencia del dueño o responsable.
- Imposibilidad del dueño de responder a sus obligaciones o responsabilidades.
- Ausencia del consentimiento del responsable.



- Interés del dueño (siempre se busca el beneficio).
- Iniciativa de gestionar el negocio.
- Continuación de un negocio en curso.
- Emprendimiento de una obra nueva necesaria.

5.5. Gestión Ilícita

Es necesario diferenciar la gestión de negocios de un hecho ilícito, esto debido a que en ciertas circunstancias se debe separar.

- Obrar en interés y favor propio.
- Realizar operaciones arriesgadas.
- Incurrir en culpa o negligencia.
- Actuar en contra de la voluntad del dueño.

Si en caso se presentara uno de estos casos surte efectos la reparación de daños y perjuicios causados, correspondiéndole este derecho al dueño del negocio, entendiendo estas actividades como contrarias al objetivo y finalidad de una gestión de negocios.

5.6. Obligaciones

Dentro de la gestión de negocios cada uno de los involucrados cumple ciertas obligaciones que harán que el negocio sea lícito y surta los efectos y el cumplimiento que se pretenden realizar.



- a) **Gestor de negocios:** el gestor de negocios como representante del dueño, legalmente debe actuar siempre apegado a las normas jurídicas vigentes, buscando las ventajas para el dueño del negocio, debiendo hacerlo de una forma útil.

Al iniciar la gestión de negocios, el gestor se encuentra obligado a dar aviso al dueño del asunto gestionado, para que el mismo sea quien decida el proceder en las acciones a realizar, sin embargo, por situación de distancia o por demora en la respuesta el gestor debe terminar las acciones hasta concluir el asunto que ha iniciado a gestionar.

Es necesario tomar en cuenta que, aunque no existe un documento que acredite la representación, las acciones que se realicen conllevan las obligaciones y responsabilidades que confiere el mandato, en lo que sea aplicable, siendo una de las más importantes, la rendición de cuentas de la gestión realizada.

- b) **Dueño:** el dueño o persona responsable de una acción realizada por gestión de negocios, al finalizar la misma o al apersonarse debe cumplir con las obligaciones contraídas, así como pagarle al gestor los gastos que se ocasionaron a razón de las actividades desarrolladas, ya sea que estos se realizaran por utilidad o por necesidad en el negocio, también debe indemnizarlo en caso hubiese sufrido perjuicios por las acciones realizadas durante el tiempo que duró la gestión.

Es necesario aclarar que los pagos realizados por el dueño o propietario del negocio no siempre se realizan por las ganancias obtenidas por la gestión de negocios, ya que deben realizarse, aunque de las acciones no se obtuviere ningún provecho.



c) Persona con que se negocia: esta persona se encuentra en la obligación de cumplir las responsabilidades contraídas ante el gestor de negocios, con el dueño del negocio; así como el dueño del negocio queda obligado en las obligaciones contraídas por el gestor en su nombre.

5.7. Finalidad

Del análisis de diversos puntos de vista, definiciones y ponencias, se puede establecer que la finalidad de la gestión de negocios, es la representación de la persona ausente en una acción inminente necesaria o de utilidad para su persona, teniendo como único interés el acto social y beneficioso del dueño.

5.8. Cese de la gestión de negocios

La terminación de la gestión de negocios se produce cuando alguno de los siguientes presupuestos se concreta en el ámbito jurídico:

- Cuando el obligado se apersona a responder del asunto.
- Cuando se apersona el representante legal del obligado.
- Cuando finaliza el negocio.
- Cuando el obligado prohíbe expresamente que se realicen las acciones.

5.9. Marco legal

La gestión de negocios como hecho generador de derechos y obligaciones se encuentra regulada en el Código Civil guatemalteco, Decreto Ley 106, en el Título VI, relativo a las



obligaciones provenientes de hechos lícitos sin convenio, Capítulo I, del Artículo 1605 al 1615, los cuales cito a continuación:

El Artículo 1605 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “El que sin convenio se encarga voluntariamente de los negocios de otro, está obligado a dirigirlos y manejarlos útilmente y en provecho del dueño. Cesará la gestión desde el momento en que el interesado o quien lo represente, se persone en el negocio”.

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 1606: “El gestor debe dar aviso de su gestión al dueño, tan pronto como sea posible y esperar su decisión, a menos que haya peligro en la demora. Si no fuere posible dar ese aviso, el gestor debe continuar su gestión hasta que concluya el asunto.

El Artículo 1607 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “El gestor queda sujeto, en el ejercicio de la gestión, a las obligaciones y responsabilidades del mandatario, en lo que sean aplicables”.

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 1608: “Cuando dos o más personas tomaren a su cargo la gestión de los negocios de un tercero, su responsabilidad será solidaria”.

El Artículo 1609 del Código Civil Decreto Ley 106 señala: “El juez apreciará, para fijar la amplitud de la responsabilidad, las circunstancias que indujeron al gestor a encargarse de la gestión”.

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 1610: “El gestor responderá del caso fortuito cuando verifique operaciones distintas del giro habitual de los negocios del dueño,



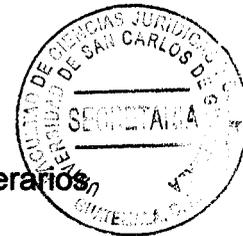
cuando hubiere pospuesto el interés de éste al suyo propio, o cuando inició la gestión contra la voluntad manifiesta o presunta del dueño. Cesa la responsabilidad del gestor por caso fortuito, si prueba que habría sobrevenido igualmente, aunque se hubiera abstenido de la gestión”.

El Artículo 1611 del Código Civil Decreto Ley 106 señala lo siguiente: “La ratificación de la gestión por parte del dueño, produce los efectos del mandato expreso y opera retroactivamente”.

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 1612: “Aunque no hubiese ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de los bienes o negocios que aproveche las ventajas de la misma, será responsable de las obligaciones contraídas en su interés e indemnizará al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiere hecho y los perjuicios que hubiere sufrido en el desempeño de la gestión. La misma obligación le concierne cuando la gestión hubiere tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ellos no resultare provecho alguno”.

El Artículo 1613 del Código Civil Decreto Ley 106 señala: “La utilidad o necesidad del gasto en que incurra el gestor, se apreciará, no por el resultado obtenido, sino según las circunstancias del momento en que se hizo”.

El Código Civil Decreto Ley 106 señala en el Artículo 1614: “Cuando sin conocimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, tendrá derecho éste a reclamar los de aquél, a no constar que los dio por motivo de piedad y sin ánimo de reclamarlos”.



El Artículo 1615 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Los gastos funerarios suministrados por quien no tenía obligación, y en relación a la posición social de la persona y a los usos del lugar, deberán ser satisfechos con los bienes del causante, y si éstos no fueren suficientes o no hubiere dejado, responderán las personas que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle”.

5.10. Limitación de las facultades del gestor de negocios

La gestión de negocios como forma de representación necesita tener imitaciones legales claras en las diferentes acciones donde se utiliza, una de ellas es en la forma de adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, esto tomando en cuenta que para que se produzca una inscripción legal y segura en el Registro General de la Propiedad de Inmueble deben llenarse las formalidades legales específicas de dicha institución, esto con el fin de garantizar tanto al comprador como al vendedor la eficacia del negocio jurídico.

En la actualidad la figura jurídica de gestión de negocios es ambigua debido a que carece de requisitos legales para actuar en negocios jurídicos que conlleven inscripción en los diferentes registros de Guatemala.

Por lo que en la práctica se utiliza la figura legal como alternativa en situaciones que posteriormente carecerán de valor y eficacia jurídica, lo cual, provoca serias complicaciones a los involucrados en el negocio debido a que las partes involucradas no podrán realizar las acciones de inscripción, posesión y propiedad del inmueble que haya sido adquirido.



5.11. La gestión de negocios de las iglesias evangélicas no inscritas

La compraventa de bienes inmuebles a favor de asociaciones civiles, se hace bajo muchas figuras legales, sin embargo, una de las especiales es la gestión de negocios, dicha figura legal se toma en cuenta debido a que es una forma legal en la cual el comprador adquiere el bien inmueble a favor de un tercero, en este caso la Iglesia evangélica; quien por no llenar las formalidades legales solicitadas por la ley no puede hacerlo.

En la práctica legal es difícil que se adquieran bienes inmuebles sin tener la documentación necesaria para la inscripción en el Registro General de la Propiedad de Inmueble, sin embargo aplicando la legislación vigente del país se puede realizar dicha adquisición de bienes través de una gestión de negocios, esta situación se genera debido a que en la mayoría de casos las personas encargadas de las iglesias evangélicas no realizan las gestiones legales de registro e inscripción de personas jurídicas, razón por la cual, dicha institución carece de personalidad jurídica.

5.12. Importancia de limitar el ejercicio del gestor de negocios en la representación de personas jurídicas de naturaleza civil, específicamente iglesias que carecen de personalidad jurídica

En la actualidad y con mayor aplicación en el interior de la República de Guatemala, cuando una Iglesia evangélica carece de representación legal, hay varias formas en que se realiza la misma, todo dependiendo de la acción a realizar o negocio que se lleve a cabo.



La representación ante la comunidad religiosa o ante la población del lugar en la cual se encuentra la sede de la Iglesia la tiene el Pastor, actuando siempre en nombre de la misma; sin embargo si se pretende adquirir bienes, sean estos muebles o inmuebles puede ejercer la representación la Junta Directiva, el consejo de ancianos o los fundadores de dicha iglesia, teniendo en cuenta siempre que dicha representación no puede ser legal, debido a que carece de un documento que acredite dicha calidad.

La propiedad como derecho inherente a la persona (individual o jurídica), es el poder de gozar y disponer de las cosas con las limitaciones que la ley establece; para poder disponer de los derechos a los que faculta la legislación, siendo necesario cumplir con los requisitos que en ella se encuentran regulados, de lo contrario no se pueden realizar libremente las acciones legales establecidas.

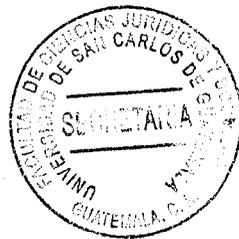
Tomando como base lo anterior se puede establecer que la gestión de negocios utilizada como forma de obtener la propiedad de bienes inmuebles es aceptada legalmente y puede aplicarse a negocios jurídicos sin limitación, sin embargo a futuro genera incertidumbre en la persona que adquirió este bien, debido a que por la ausencia de formalidades no podrá ser inscrito legalmente en el Registro General de la Propiedad de Inmueble, causando incertidumbre y teniendo como característica esencial la ausencia de seguridad jurídica.

El problema específico de la no inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad de Inmueble radica en que la representación de la Iglesia no se ejerce legalmente y por ende causa complicaciones y al no haber un representante legal se hace necesaria la presencia



del mismo y con ello se demuestra la no inscripción legal de la iglesia en el Registro de Personas Jurídicas, siendo fundamental la limitación del ejercicio del gestor de negocios a la representación de personas de naturaleza civil, específicamente en lo relativo a iglesias que carecen de personalidad jurídica.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En la actualidad la figura legal del gestor de negocios en Guatemala ha sido empleada con diversos objetivos, pero sobre todo se utiliza con bastante frecuencia en el derecho civil, definiéndose al gestor de negocios como el encargado de asuntos que sean ajenos para su diligencia, trámite o ejecución, siendo el mismo el que sin convenio se encarga de forma voluntaria de los negocios de otro.

El tema de la tesis señala la actividad del gestor de negocios cuando adquiere bienes inmuebles a nombre de personas jurídicas que no pueden hacerlo de manera personal, comprendiéndose dentro de lo indicado el no poder como aquella actividad que se otorgue un mandato o bien del cual no se tenga personalidad jurídica.

Se recomienda que las autoridades guatemaltecas de forma concreta expliquen la actividad del gestor de negocios en la compraventa de bienes inmuebles en beneficio de un tercero que no tiene personalidad jurídica, específicamente en lo referente a las iglesias evangélicas que no han sido inscritas como tales y consecuentemente no han nacido a la vida jurídica y ya cuentan con un patrimonio a su nombre, el cual, no ha sido autorizado y en el futuro puede ser negado por no llenarse los requisitos que se encuentran estipulados legalmente generando problemas a futuro por no poder hacerse valer los derechos inherentes a todo propietario de bienes inmuebles, al no contarse con una representación legal suficiente para que se efectúen los actos o contratos a nombre de la persona jurídica específica que ha adquirido los bienes.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GORRONDONA, José Luis. **Personas jurídicas**. 5ª ed. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1989.
- AGUILAR GUERRA, Vladimir. **Derecho civil: parte general**. 2ª ed. Guatemala: Ed. Serviprensa, 2006.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro. **Derecho civil**. 7ª ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 1989.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. **Obligaciones civiles**. 4ª ed. México, D.F.: Ed. Oxford, 1989.
- BONNECASE, Julián. **Tratado elemental de derecho civil**. 3ª ed. México, D.F.: Ed. Marcial Pons, 1989.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 4ª ed. Guatemala: Ed. Fénix, 2002.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 12ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 2008.
- CAUTO, Ricardo. **Derecho civil**. 3ª ed. México, D.F.: Ed. Jurídica, 2003.
- DE PINA VARA, Rafael. **Derecho civil mexicano**. 5ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2004.
- LASARTE ÁLVAREZ, Carlos. **Derecho de asociación y la regulación jurídica de las asociaciones**. 5ª ed. Madrid, España: Ed. Marcial Pons, 2011.
- MARIÑO PARDO, Francisco. **El negocio jurídico y la persona jurídica**. 8ª ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 1989.



MUÑOZ, Nery Roberto. La forma notarial en el negocio jurídico. 5ª ed. Guatemala: Ed. Infoconsult, 2008.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. 18ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 2008.

PENAGOS MÉNDEZ, Guillermo. Historia de la Iglesia evangélica. 2ª ed. Guatemala: Ed. Génesis, 1994.

PUIG PEÑA, Federico. Compendio de derecho civil español. 5ª ed. Madrid, España: Ed. Temis, 1986.

VILLEGAS LARA, René Arturo. Derecho civil de las obligaciones y contratos. 5ª ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 1993.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del jefe de gobierno de la República de Guatemala, 1963.